



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADO FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2024-00053-00, INTERPUESTA POR GLORIA PATRICIA SALAZAR DE HOYOS CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE RABIH SALIM ABIAAD NADER (DEMANDANTE) Y JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ (DEMANDADO), EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR GLORIA PATRICIA SALAZAR DE HOYOS FRENTE AL JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. 2024-00053-00 (10506)

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso radicado bajo el número 76001-31-03-005-2004-00366-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

D I S P O N E:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que interpone la señora Gloria Patricia Salazar de Hoyos frente al Juzgado Primero (1º) Civil del Civil de Ejecución de Sentencias de Cali.

2º.- Decretar como prueba de oficio la siguiente: **Oficiar** a la accionante señora Gloria Patricia Salazar de Hoyos para que en el término de Un (1) día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar copia de las peticiones presentadas al Juzgado Primero (1º) Civil del Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso radicado bajo el número 76001-31-03-005-2004-00366-00. - **En caso que no conteste la presente prueba, se presumirán ciertos los hechos manifestados por la entidad accionada, de conformidad con el artículo 20 del**

Decreto 2591 de 1991¹.

3º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo instaurado por Rabih Salim Abiaad Nader frente a Jorge Iván Hoyos Jiménez radicado bajo el número 005-2004-00366.

4º.- OFICIAR al Juzgado accionado y vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

5º.- OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los **sujetos procesales** y **terceros intervinientes** del proceso Ejecutivo instaurado por Rabih Salim Abiaad Nader frente a Jorge Iván Hoyos Jiménez radicado bajo el número 005-2004-00366, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente digitalizado, una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-768 de 2014. En ella se sostiene: "(...) Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 **faculta al juez a pedir informes** a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, **e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante**, cuando el informe solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado". (Negrilla Tribunal).

web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

7º.- NOTIFIQUESE personalmente o por telegrama a las partes y vinculados.

NOTIFIQUESE

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2024-00053 (10506).

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28121a54f1c0e35bf0ea038ed03ea9e0716409a3d913aac599fcf89aac64bdb**

Documento generado en 21/02/2024 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor (a):

Tribunal Superior de Manizales

Sala Civil Familia

Manizales. – Colombia

ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA SALAZAR DE HOYOS

**ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA.**

GLORIA PATRICIA SALAZAR DE HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.273.375, por medio del presente escrito me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en virtud el Artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 , decreto 1983 de 2017 en su artículo 1°¹ en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se tutelen y protejan sus derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA**, y demás derechos fundamentales que se evidencien vulnerados.

HECHOS

1. Soy copropietaria de una casa de habitación, la cual se distingue en la nomenclatura calle 13 c N° 75 – 55 casa 66 conjunto residencial “EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS” URBANIZACION “LAS QUINTAS DE SIMON”, Cali, inmueble inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con matricula inmobiliaria número 370-242642.

¹ 8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

2. Desde el año 2004, se inició un proceso ejecutivo en el juzgado quinto civil del circuito de cali, en contra del señor JORGE IVÁN HOYOS JIMÉNEZ, quien es el otro propietario copropietario.
3. La casa de habitación, la cual se distingue en la nomenclatura calle 13 c N° 75 – 55 casa 66 conjunto residencial “EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS” URBANIZACION “LAS QUINTAS DE SIMON”, Cali, se encuentra secuestrada desde el año 2005.
4. En el año 2016, fui demandada por cuotas de administración y fui objeto de medidas cautelares, como embargo de mis cuentas, pese a que el inmueble se encontraba bajo la administración de auxiliar de la justicia, cuotas que debí cancelar para la terminación del proceso por pago de la obligación.
5. En la actualidad aún se encuentra el inmueble bajo la administración de un auxiliar de la justicia.
6. En varias ocasiones he tratado de que el juez de ejecuciones de sentencias me haga parte del proceso y este se niega.
7. Dicha negación se debe, según el juzgado, que mi parte no ha sido sujeta de medidas cautelares, situación que no es cierta porque es el auxiliar de la justicia es quien administra el 100% inmueble, y no me entrega lo correspondiente a mi cuota parte.
8. En varias ocasiones le he solicitado al despacho que se requiera al secuestre para que rinda cuentas y el juzgado se niega a realizarlo.
9. En días pasado recibí un cobro pre-juridico, por parte de la administración de conjunto “EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS” URBANIZACION “LAS QUINTAS DE SIMON”, situación que me afecta nuevamente, por la inminente demanda ejecutiva y embargo de mis bienes.
10. Es claro que el despacho se niega a requerir al secuestre del inmueble y rinda las cuentas de los cánones de arrendamiento, ya que el inmueble se encuentra arrendado.

11. El juzgado vulnera mi derecho a la administración de justicia al indicar que no puede requerir al secuestre por no ser parte del proceso, pese que este administra la totalidad del inmueble.
12. También se puede determinar en el historial del proceso que la parte demandante solicitó la diligencia del remate y a la fecha, no se corre traslado del avalúo y no se fija fecha tampoco para la realización del mismo

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Fundamento Constitucional

El artículo 86° de la Constitución Política de 1991 señala, que la Acción Constitucional de Tutela procede contra toda “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

El Artículo 29° de la Constitución Política consagra el *Derecho Constitucional Fundamental al **Debido Proceso***, como aquel postulado estatal que se debe “aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional estableció el alcance del derecho al debido proceso como el **deber** de las autoridades administrativas, de **respetar y garantizar** el **ejercicio de defensa y contradicción** de manera efectiva, congruente y ajustada a los postulados y principios del Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del

ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”².

Por lo anterior, en el marco de la consolidación de precedentes jurisprudenciales en lo atinente al derecho constitucional al *debido proceso administrativo* la Corte desde sus inicios ha definido su alcance, buscando garantizar la **correcta producción** de actos administrativos y determina que todo ejercicio que debe desarrollar la administración pública **en la realización y/o materialización de sus objetivos, balances y finales estatales, implica que permee todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos**, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al indicarle a estos, los medios de impugnación señalados en las providencias administrativas.

De ese modo, el *debido proceso administrativo* ha sido definido como un conjunto de condiciones que la ley le impone a la administración pública y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia ordenada y estructurada de actos por parte de la autoridad administrativa³, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y **la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**⁴.

En razón a ello, la Corte ha expresado que con la aplicación y garantía del derecho al *debido proceso administrativo* se materializan postulados constitucionales, tales como: (i) **el principio de legalidad**; (ii) **el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos**; (iii) a que

² Corte Constitucional de Colombia - Sentencia C-035 de 2014. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva- Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “*el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*”.

³ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T-796 de 2006. M.P: Mauricio González Cuervo Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁴ Corte Constitucional de Colombia - Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

se adelante por la autoridad competente y **con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador**; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) el **derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras.

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos.

En la Sentencia C-980 de 2010 indicó que el debido proceso se “*muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, **las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**”.*

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”⁵

El derecho de **DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN**, como arista necesaria del derecho al **DEBIDO PROCESO**, se esgrimen dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano como una necesidad de **proteger** y **garantizar**, en el transcurso de un proceso, que **la actuación se lleve con el mayor respeto de las oportunidades procesales para cada una de las partes**, es decir, que se garantice que los intervinientes en una *Litis* puedan tener conocimiento y debatir los elementos procesales que se van insertando y apareciendo a lo largo del proceso, so pena de incurrir en nulidades y de permitir la procedencia de la acción de tutela por violación de un derecho de raigambre constitucional que constituye el Debido Proceso.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-980 de 2010 – M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PRETENSIONES

Respetuosamente Señor Magistrado solicito respetuosamente las siguientes pretensiones:

- 1) Que se **RECONOZCA** la violación del Derecho Constitucional Fundamental al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA**.
- 2) Que se ordene al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**, a requerir al secuestre a rendir las cuentas de los cánones de arrendamiento.
- 3) Que se ordene al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**, a entregarme los frutos percibidos correspondientes al 50% del inmueble los cuales me corresponden por no ser objeto de medidas cautelares.
- 4) Que se ordene al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**, ordenar que el secuestre aporte los pagos de la administración del inmueble.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Requerimiento de cobro prejudicial
2. Historial del proceso.

NORMAS JURÍDICAS

Procedimiento de tutela: Artículo 86° de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

Normas constitucionales conculcadas: Artículos 4º, 13º, 29º, 228º y 229º de la Carta Política.

JURAMENTO

Manifiesto respetuosamente Señores Magistrados que hasta el día de hoy **NO** se ha interpuesto Acción de Tutela por la misma causa, hechos y derechos ante otro despacho judicial.

ANEXOS

- Los documentos relacionados como elementos materiales probatorios.

NOTIFICACIONES

Accionante:

GLORIA PATRICIA SALAZAR DE HOYOS.

Cedula de ciudadanía. 30.273.375

Carrera 17 N° 64 a 236 apartamento 503ª Ciprés de bella suiza

Correo electrónico: patty0862@gmail.com

Celular: 320 256 65 83